



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistradas ponentes  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Decide petición de nulidad
<b>Proceso.</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación.</b>	66001-31-05-04-2013-00479-04
<b>Demandante.</b>	Kevin Blandón Tirado
<b>Demandado.</b>	Colfondos S.A. Positiva Compañía de Seguros S.A. Colaborar CTA Transportes Argelia y Cairo S.A.
<b>Vinculados.</b>	Luz Nelly Bedoya Arboleda Nasly Vanesa Blandón Bedoya Aura Rosa Montes Leidy Blandón Orrego Ronald Blandón Orrego
<b>Llamado en garantía.</b>	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Pereira, Risaralda, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
Aprobado en acta de discusión No. 139 de 01-09-2023

Procede la Sala a resolver la solicitud de nulidad presentada ante esta Colegiatura por Positiva Compañía de Seguros S.A. contra la sentencia proferida el 09 de mayo de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro del proceso promovido por el Kevin Blandón Tirado contra Colfondos S.A., Positiva Compañía de Seguros S.A., Colaborar CTA, Transportes Argelia y Cairo S.A., trámite al que se vinculó a Luz Nelly Bedoya Arboleda, Nasly Vanesa Blandón Bedoya, Aura Rosa Montes, Leidy Blandón Orrego y a Ronald Blandón Orrego; además, se llamó en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Se reconoce personería a Proffense S.A.S., representado legalmente por Marilu Méndez Rada para actuar como apoderado judicial en los términos y facultades conferidas en el poder proferido por Isabel Cristina Cárdenas Restrepo, apoderada general de Positiva Compañía de Seguros S.A.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Crónica procesal**

- 1.1. El 09/05/2023 el despacho de primer grado profirió sentencia dentro del proceso de la referencia en la que declaró que Amado de Jesús Blandón Pérez falleció en un accidente laboral ocurrido el 01/07/2011, en consecuencia declaró que Luz Nelly Bedoya Arboleda, Nasly Vanesa Blandón Bedoya y Kevin Blandón Tirado son beneficiarios de la pensión de sobrevivencia y por ello, condenó a Positiva Compañía de Seguros S.A. a su

pago, además de un retroactivo pensional que se totalizó en \$123'668.959 debidamente indexado.

- 1.2. Audiencia a la que no asistió apoderado alguno en representación de Positiva Compañía de Seguros S.A. y en la a quo concedió el grado jurisdiccional de consulta a favor de Positiva Compañía de Seguros S.A.
- 1.3. Consulta que fue repartida a esta Colegiatura el 15/06/2023 (archivo 1, c. 2da instancia).
- 1.4. El 16/06/2023 Positiva Compañía de Seguros S.A. allegó solicitud de nulidad ante esta Colegiatura para que se retrotraigan las actuaciones hasta el auto que fija fecha para dictar sentencia de primer grado, que fundamentó de la siguiente manera:
  - a) En la “*página de la rama judicial*” se registró el día 08/05/2023 auto que fija fecha para audiencia, pero revisado el micrositio de estados electrónicos dicho día no se publicó estado alguno, pero sí lo hizo el día siguiente, pero no se notificó auto alguno del proceso de la referencia; no obstante, el 12/05/2023 se registró en la “*página de la rama judicial*” que el 09/05/2023 se había proferido sentencia, esto es, sin que se hubiera divulgado el auto que fijó la fecha en la página de la rama judicial; por lo que, solicitó el link del expediente, que una vez revisado advirtió que la audiencia de trámite y juzgamiento se fijó por estado el 03/05/2023, cuando en la pluricitada página se registró el 08/05/2023; de ahí que no se notificó en debida forma dicha fijación de fecha que impidió su comparecencia para ejercer sus derechos, configurándose la nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.
  - b) En la audiencia realizada el 09/05/2023 se indicó que el apoderado de Positiva Compañía de Seguros S.A. – Dionisio Araujo Ángulo – no había asistido, pero para dicho proceso desde el 16/01/2023 se revocó el poder dicho apoderado y se constituyó nuevo profesional del derecho para representar a la citada sociedad, esto es, a Proffense S.A.S.; por lo que, el despacho de primer grado se debía pronunciar sobre la nueva constitución de apoderado y pese a ello, dictó sentencia sin que Positiva Compañía de Seguros S.A. pudiera ejercer su debida representación; por lo que, se configuró la nulidad contenida en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P.
- 1.5. Solicitud de nulidad a la que se dio el correspondiente trámite - fijación en lista – previo al pronunciamiento sobre el grado jurisdiccional de consulta ordenado en primer grado.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente:

1.1 ¿Se acreditaron las nulidades contempladas en los numerales 4º y 8º del artículo 133 del C.G.P.?

## **2. Solución al interrogante planteado**

### **2.1. De las nulidades procesales**

#### **2.1.1. Fundamento normativo**

De entrada, en preciso acotar que el régimen de nulidades procesales se caracteriza por *i)* la taxatividad de las causales que dan lugar a la anulación de un acto procesal; seguido de *ii)* la legitimación para invocar la nulidad; *iii)* su ausencia de saneamiento y *iv)* la configuración del hecho que regula la nulidad.

De ahí que, al tenor del párrafo del artículo 133 del C.G.P. cualquier otra irregularidad del proceso se tendrá por subsanada, pues solo será anulado algún acto del proceso cuando el mismo comporte de forma específica una causal de nulidad contemplada por el legislador.

De manera concreta el numeral 8 del artículo 133 establece que habrá nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda. Y en el inciso 2º prescribió que *“cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*.

Finalmente, el numeral 4º del citado artículo 133 establece que también habrá nulidad cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

#### **2.1.2. Fundamento fáctico**

##### **2.1.2.1. Nulidad del artículo 8 del artículo 133 del C.G.P.**

En cuanto a la nulidad invocada por el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. la misma fracasa en la medida que tal como admitió el solicitante al revisar el micrositio de estados electrónicos del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira halló que el 03/05/2023 se publicó por estado el auto que fijaba fecha para dictar sentencia dentro del proceso de la referencia para el siguiente 09/05/2023. Forma de notificación que es la única que contempla el C.G.P. y el artículo 9º de la Ley 2213/2022 para imprimir publicidad y garantizar el derecho de defensa y debido proceso a las partes.

En efecto, el C.G.P. en su título II *“Notificaciones”* establece en el artículo 295 que las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en **estados** que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia.

Ahora bien, con ocasión a la pandemia generada por el COVID 19, el inciso 2º del artículo 295 que establecía que el estado se fijaría en un lugar visible de la secretaría, se modificó por un **estado electrónico**, que permite a los apoderados judiciales acceder a los procesos judiciales en tiempo real y sin desplazamiento alguno a las sedes judiciales.

Así, el artículo 9 de la Ley 2213/2022 prescribió que las notificaciones por estado electrónico se fijarán virtualmente con la inserción de la providencia.

De ahí que la decisión cuestionada fue debidamente notificada en los estados electrónicos del despacho que se encuentra en el micrositio de la página web de la rama judicial, que puede ser encontrado a través del siguiente camino web: rama judicial/juzgados del circuito/Risaralda: Capital Pereira/juzgados 004 laboral del circuito/estados electrónicos/2023.

Por lo tanto, se cumplió a cabalidad con la norma que así lo exige, esto es, artículo 295 del C.G.P. y art. 9 de la Ley 2213/2022; por ello, de ninguna manera se podía pretender reemplazar esta forma legal de notificación – estado electrónico - con el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales – Siglo XXI – que si bien contribuye para que la ciudadanía en general pueda evidenciar el avance de sus procesos, no corresponde la forma legal de notificar providencias judiciales, de ahí que la inserción de las anotaciones en la plataforma Siglo XXI el 08/05/2023 y a la que el solicitante se refiere como “*página de la rama judicial*” ninguna mella en el derecho de defensa, debido proceso y publicidad ocasionó.

Al punto se advierte que el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia Siglo XXI) se introdujo mediante el Acuerdo 1591/2002 por el Consejo Superior de la Judicatura que dispone la inserción de todas las actuaciones judiciales procesales surtidas en cada etapa del proceso – art. 5º - so pena de las acciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar contra el servidor que omitió el registro; no obstante, dicha inserción se itera no corresponde al medio legal de notificación judicial a partir del cual se comunica una decisión y se contabilizan los términos para impugnarla, pues un acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura no tiene la virtualidad para modificar una Ley de la República con rango legal superior.

Tanto es así, que en el literal f del artículo 4º del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006 se indicó que “*Los despachos judiciales que cuenten con los medios técnicos, podrán publicar en el sitio web, las notificaciones que deban ser fijadas en el despacho. Sin embargo, **esta publicación no lo exonera de efectuar la notificación por el medio que legalmente corresponde, pues solo tiene carácter informativo**”.*

En consecuencia, aun cuando el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental – Siglo XXI – acerca a la ciudadanía a las actuaciones del proceso, los errores en este insertados de ninguna manera trastocan los términos procesales seguidos dentro de un proceso judicial, pues su notificación legal se hace a través de los estados, que ahora son electrónicos, y cualquier omisión o error en la inserción de la información a Siglo XXI, a lo sumo tendrá consecuencias

disciplinarias para el servidor que teniendo a cargo dicha responsabilidad la omitió, pero se itera, ello no incide en el caudal propio del proceso judicial.

Es preciso memorar que aun cuando la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL1258-2020 que trajo a colación la decisión SL4751-2014 se indicó que el Sistema de Gestión Judicial es una herramienta de consulta que facilita a las partes la publicidad de las decisiones judiciales, y aunque el mismo no supe el sistema legal de notificación, lo cierto es que la información allí contenida debe generar confianza a quienes acceden a la misma y por ende, las mismas deben estar en armonía con las actuaciones del despacho para garantizar el adecuado acceso a las bases de datos, y con ello se impida la preclusión de oportunidades procesales por errores involuntarios en el sistema de gestión.

Pronunciamientos judiciales del tribunal de cierre de esta jurisdicción que no son aplicables al evento de ahora, en la medida que los mismos se cernieron sobre hechos acaecidos antes de la pandemia generada por el COVID-19, esto es, cuando los estados eran físicos y para su consulta se debía necesariamente realizar el traslado a la sede física del juzgado, situación que cambió a partir del citado hecho notorio, pues se crearon los estados electrónicos, de ahí que la situación que intentaba solventar la jurisprudencia reseñada se superó con la inserción del estado electrónico, que se itera es la única forma de notificación legal a la que deben atenderse las partes y apoderados.

Finalmente, es preciso acotar que la accionante contaba con la posibilidad de solicitar el despacho de primer grado el link del expediente para revisar las actuaciones acaecidas dentro del mismo, como en efecto lo hizo después de que se dictó la sentencia de primer grado, pero no lo hizo, de ahí que residía en este la curia de estar al tanto de los trámites procesales sin que cumpliera a cabalidad con las cargas que en este residían.

En consecuencia, no se configuró la citada nulidad contenida el artículo 8 del artículo 133 del C.G.P.

#### **2.1.2.2. Nulidad del artículo 4° del artículo 133 del C.G.P.**

El numeral 4 del artículo 133 del C.G.P. establece que será nulo el proceso cuando es “indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

En ese sentido, este numeral contempla 2 tipos de defectos que pueden acaecer dentro del proceso, el primero de ellos en relación a la representación de la parte.

En ese sentido, el artículo 54 del C.G.P. establece **la capacidad para comparecer al proceso judicial** o, en otras palabras, la capacidad procesal, que corresponde a la capacidad para ejecutar y recibir con eficacia todos los actos procesales, y por ello, es equivalente a la representación legal.

De manera tal que bajo esta capacidad las personas jurídicas solo pueden comparecer al proceso a través de quienes, de acuerdo con la ley o los estatutos, las representan. Así, la incapacidad para comparecer al proceso se ataca a través

de la cuarta excepción previa – art. 100 del C.G.P.-, consistente en la indebida representación del demandante o del demandado, de manera que a través de esta institución jurídica se determina si la persona que aduce actuar como representante legal, tiene esa calidad, que para el caso de las personas jurídicas como es la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., se puede realizar conforme establece el 4º inciso del artículo 54 ibidem, esto es, a través del representante legal para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Entonces, decantado que la primera parte del numeral 4º del artículo 133 del C.G.P. se refiere a la indebida representación de una de las partes, es decir, cuando quien aduce actuar como representante legal, en este caso, de una persona jurídica carece de la calidad y, por ende, de la capacidad para comparecer al proceso.

Situación diferente acontece frente a la segunda parte del citado numeral 4º ibidem, pues en este caso se refiere a que el apoderado judicial, esto es, a quien se otorgó el derecho de postulación para agenciar los derechos de la parte dentro del proceso carece “íntegramente” de poder para ello.

Así, descendiendo al caso que ahora concita la atención la demandada se queja de que en la audiencia a través de la cual se dictó la sentencia en la que resultó condenada es nula, ante la “indebida representación” en la medida que en dicha audiencia se adujo que el profesional del derecho Dionisio Araujo Ángulo, que agenciaba los derechos de Positiva Compañía de Seguros S.A., no había asistido a dicha audiencia celebrada el 09/05/2023, pese a que este tenía revocado el poder desde el 16/01/2023 cuando se otorgó poder a Proffense S.A.S., sin que el despacho aceptara tal nuevo apoderamiento.

Recriminación que tampoco configura la nulidad invocada por Positiva Compañía de Seguros S.A. porque la indebida representación solo se estima de la parte, más no del profesional del derecho, y en cuanto a este último, solo habrá nulidad cuando este “actúe” dentro del proceso sin el poder que acreditaría tal facultad, y en este evento el citado Dionisio Araujo Ángulo, después de que se revocó el poder el 16/01/2023 no ha realizado actuación alguna e incluso no asistió a la audiencia fijada para el 09/05/2023, a la que sí debía asistir el nuevo apoderado pero no lo hizo, pese a que dicho auto fue debidamente notificado en estados electrónicos el 03/05/2023.

Entonces, también fracasa la petición de nulidad invocada por Positiva Compañía de Seguros S.A.

### **CONCLUSIÓN**

Ante tal panorama, se declarará no probada la petición de nulidad invocada por Positiva Compañía de Seguros S.A. a quien se condena en costas al tenor del inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA** la nulidad propuesta por Positiva Compañía de Seguros S.A.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a Positiva Compañía de Seguros S.A. a favor del demandante, por lo expuesto.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta decisión devuélvase a este despacho para continuar el trámite a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Con ausencia justificada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556ed76fb802ecc42f0764e832a0ef33e2d96ac0bb4266903ac4341779837afa**

Documento generado en 06/09/2023 07:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>